

SECRETARIA. Palmira, Septiembre Diecisiete (17) de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones. Sírvasse Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO N° 1220

Palmira (Valle), Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, formulada por la señora Leidy Judith Orejuela Gutiérrez en contra del señor Jhon Alexander Quiñones Venegas, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) El poder allegado carece de autenticación y/o presentación personal, no obstante, se eximiría de tal requisito, si se presenta en los términos del Decreto 806 de 2020.

B) Se debe indicar en el poder las causales que dan lugar a la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico –Atendiendo lo consagrado en el Art. 74 de Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, además, poder y demanda deben guardar consonancia, sin embargo, en el presente caso, como viene de verse, no se advierte esa relación.

C) Se debe indicar en forma exacta cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan lugar a la causal invocada y cuáles fueron los actos constitutivos de los mismos.

D) Debe darse cumplimiento a lo normado en el Numeral 5 del art. 82 del C.G del Proceso.

E) De conformidad con el inciso 2º. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado

F) En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso

G) La pretensión 4ª no es congruente, con lo resuelto en la Resolución CF 120.13.35.57 de fecha 13 de septiembre de 2020, de la Comisaria de Familia

H) La solicitud de ordenar la residencia separada de los cónyuges no guarda concordancia con lo que reposa en Resolución CF 120.13.35.57 de fecha 13 de septiembre de 2020 de la Comisaria de Familia.

I) La solicitud de embargo de salario para garantizar alimentos a los menores, no es de resorte de este proceso, pues para ello se encuentra establecido el proceso ejecutivo.

J) No existe concordancia en la pretensión cuarta, sexta y el punto dos de la solicitud de medida cautelar.

k) No se dice nada respecto a las Visitas, Custodia y Cuidado Personal del padre frente a los hijos habidos en el matrimonio.

L) se le indica a la gestora que, aunque no es causal de inadmisión los fundamentos de derecho que se invocan no son los propios de esta clase de proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

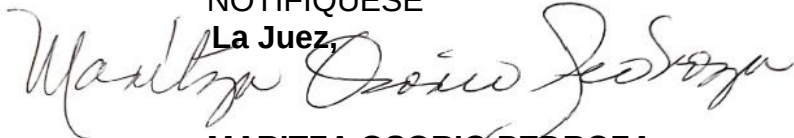
PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA, abogada en ejercicio y sin

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Dte: LEYDI JUDITH OREJUELA GUTIERREZ
Ddo: JHON ALEXANDER QUIÑONES VENEGAS
Rdo: 2021-00396-00

sanciones disciplinarias vigentes identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.055.629 y Tarjeta Profesional No. 253217 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 20 de Septiembre de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR